

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 293

PERÍODO LEGISLATIVO

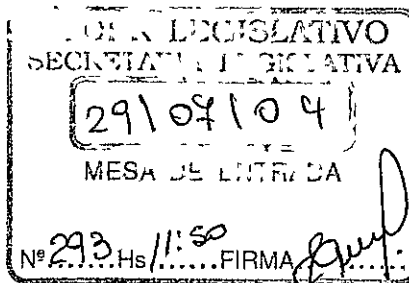
2004

EXTRACTO BLOQUE A.R.I.; PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PCIAL. 168 (CÓDIGO PROCESAL PENAL)

Entró en la Sesión 05/08/2004

Girado a la Comisión 1 Y 6
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



"El jurado es el palladium de las libertades públicas" (Sarmiento)

"La institución del jurado es un dogma para todo el pueblo libre"
(Mitre).

FUNDAMENTOS

Creemos propicia la ocasión para gestar la reflexión en la provincia y con base en un proyecto concreto, sobre una materia ya largamente anunciada y prescripta por la Constitución Nacional de 1853/1860, en su génesis político cultural: se trata del establecimiento del juicio por jurados.

Inicialmente se fijó así el paradigma judicial de una república: un sistema basado en el juicio oral y público, de carácter adversarial, asegurando el derecho de defensa y la participación de los pares, en concordancia con el estado de derecho y el estado constitucional y democrático (como ya se viera reflejado en las obras de Montesquieu, Beccaría y Carrara, entre otros).

Esta decisión política constitucionalmente lograda, ha sido reafirmada en la reforma de 1994, en sus arts. 75 inc. 12, 118, 24, los cuales reiteran idéntico mandato inicial de establecer el *juicio por jurados*. También diversos pactos internacionales (art. 75 inc. 22 C.N.) son concordantes en fijar la necesidad de un modelo de juicio penal acusatorio, sinónimo del juicio con intervención de jurados, ya que este último no se comprende plenamente sino con referencia a un modelo acusatorio de sistema procesal.

42-42

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



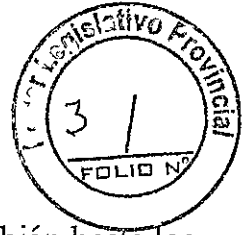
Los antecedentes de esta institución se remontan a los pueblos de la antigüedad, a la vida republicana grecorromana, y al derecho anglosajón del medioevo británico. Tras el impulso del iluminismo, que prohijaba un cambio total en la administración de justicia penal, esta materia se extendió luego en los siglos XVIII y XIX, tanto en la experiencia norteamericana (fuente de nuestra constitución), como en otros países, entre ellos de la Europa Continental y algunos de Latinoamérica (entre ellos Brasil).

En nuestra historia patria encontramos antecedentes en los proyectos de 1812 y 1813 y en las constituciones de 1819 y 1826, además de numerosos proyectos legislativos a contar ya desde aquel que presentaron Florencio González y Victorino de la Plaza en 1873. Estos proyectos legislativos, básicamente por ante el Congreso Nacional, se han renovado constantemente en épocas democráticas (como también hacen mención a esta institución ciertas constituciones provinciales), lo que quita toda seriedad a cualquier argumento contrario a lo dispuesto en la C.N. (por ejemplo tales como que el juicio por jurados no se puede aplicar a nuestra "inculta" sociedad, o que se trata de una materia librada a la discrecionalidad política, o que los artículos constitucionales cayeron en desuso –no se entiende la razón de ser de ello, cuando la reforma de 1994 ratificó los mismos y cuando no es el pueblo quien ignorara las exigencias constitucionales-).

Nos referimos, claro esta, a la participación del pueblo en la justicia, y dentro de ella en al ámbito penal, mandato constitucional ausente de los hechos y del curso histórico en general de las instituciones, salvo muy contadas excepciones (ya encontramos jueces legos desde la institución de los jueces de Paz, y hoy podemos ejemplificar en que es factible de ser juzgada por sus pares una persona mediante

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



diversos tribunales profesionales o en su caso también los militares. También hasta los jurados de enjuiciamiento tienen representantes legos. En nuestro país, la primer experiencia judicial ha sido en la provincia de Córdoba según la reforma de su Cód. Procesal Penal).

En el fondo estamos proclamando para Tierra del Fuego una concepción más democrática de la justicia penal, y ajena –entre otras turbias corrientes– a la casta aristocrática, sectaria y profesionalizada que retiene el poder de impartir justicia y de limitar los ámbitos y sujetos procesales. Nos oponemos también a toda otra referencia de autoritarismo, como el marco meramente positivista del derecho, escuela que pretende una nítida separación entre los hechos y el derecho y que en sus inicios ya viera a los jueces como “la boca de la ley”, amén de que en diversas variantes criminológicas propugnara al acusado como alguien sólo pasible de recibir la técnica del derecho basada en la capacidad científica, en parangón como la que aplica el médico frente al paciente (en la obra de Enrico Ferri, por ejemplo, se argumenta que “no es el ideal democrático el que se precisa invocar, sino el criterio de la capacidad científica”).

Como tal, hablamos de una garantía individual y colectiva proclamada y consagrada por nuestra norma fundamental, y que en dicha calidad implica que las organizaciones provinciales deben respetarla (art. 24 y 5 C.N.). Ello, entonces, contrasta con el hecho de que aquella función aún sigue estando reservada por completo al Estado y con el hecho de que contar con la aprobación o desaprobación de nuestros ciudadanos no es una materia de oportunidad política o una expresión constitucional de deseos.

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



Es que el jurado políticamente no es otra cosa que la exigencia para los funcionarios permanentes en el uso de mecanismos coactivos, de lograr la aquiescencia de un número de ciudadanos mínimo. Así, claramente se trata de una definición política del tema, adoptada por la propia constitución, acerca de donde reside la titularidad del poder penal en concordancia con un imperativo actual de nuestra vida republicana: la democracia participativa. Amén de ello, entre sus ventajas se señala que esta institución disminuye la distancia entre la sociedad y el aparato estatal, que atenúa el sentimiento de alineación del poder, que incrementa el sentido de responsabilidad de la ciudadanía y de los funcionarios, que desmitifica el derecho y que protege contra el abuso de poder.

Por otra parte, a pesar de que esta cuestión normalmente se inserta en el debate a nivel de organización jurisdiccional y otros temas técnicos, también es dable advertir que cualquier discusión sobre este tema inevitablemente concentra argumentos racionales de tipo jurídicos, políticos, sociales, culturales y económicos, pero también manifestaciones autoritarias, prejuiciosas, apáticas y emotivas.

Ahora bien, la intervención de los ciudadanos en la justicia, en el concierto de las naciones sobresalientes de la Europa Continental y de los pueblos de raíz sajona, ha sido efectivizada mediante la integración de jurados, en dos modos distintos: 1- el escabinado, vieja institución del derecho germano común y adoptada por el continente Europeo en una mixtura de jueces profesionales y legos. Este sistema ha sido por un lado fuertemente criticado por la influencia que ejercen los primeros sobre los segundos, aunque por el otro se lo alaba ya que implica la única manera de respetar la motivación de las sentencias, exigencia ineludible para el debido proceso; y

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



2- la versión del jurado clásico de ciudadanos, aquella usualmente conocida para nosotros desde su recreación en el cine y la televisión.

A su vez, podemos encontrar dos tipos de jurados según la etapa procesal en la que estén destinados a intervenir: 1- el jurado de acusación, para el control de la acusación penal previo al inicio del juicio; y 2- el jurado de enjuiciamiento y condena.

Esta materia, según cierta doctrina, alberga la clave para asegurar la participación popular. Detrás de esta afirmación, radica la idea que pregona que el pueblo es el mejor guardián de sus derechos, tratándose además de una función de garantía para el imputado, aún en calidad de defensa legal contra las elites políticas y el autoritarismo. Asimismo, tampoco podemos dejar de mencionar que la actuación de jueces o funcionarios técnicos ha sido más de una vez cuestionada en su imparcialidad e independencia, frente a lo cual una respuesta posible radica en reforzar el control de la ciudadanía en las funciones del estado.

Estas aportaciones también deben ser vistas como elementos de análisis acerca de un subsistema (el juicio por jurados) dentro de un sistema (el proceso, que a su vez se halla dentro del sistema del Estado constitucional y democrático de Derecho), ya que aquel es una etapa del proceso, por lo que es importante que el proyecto de que se trate —en cuanto reforma parcial del proceso penal— sea adecuado al sistema procesal en curso y a su objetivo primordial: la solución de los diversos conflictos y la fijación de las consecuencias jurídicas pertinentes, según los elementos que se estiman más justos y convenientes.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



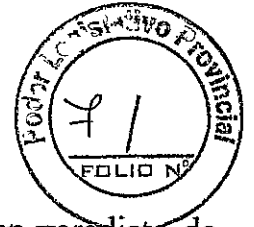
Entre estos últimos, en este caso hablamos de la interrelación de la actividad de funcionarios técnicos (entre otras a cargo de funciones procesales, técnico jurídicas, interpretativas, predominantemente) y la de aquellos ciudadanos que se desempeñan como jurados (más vinculados con cuestiones de hecho predominantemente, guiados en sus intervenciones por magistrados idóneos en derecho). Estos últimos, resuelven entonces sobre la existencia o inexistencia de los hechos del juicio, emitiendo un juicio de aprobación o desaprobación social del comportamiento en juzgamiento, el que se impone a los órganos técnicos que interpretan y valoran la ley.

Siguiendo estas pautas, entendemos que las particularidades del sistema procesal penal vigente (en su mixtura inquisitiva-acusatoria), en conjunto con las enseñanzas históricas y las cuestiones culturales del presente, aconsejan y permiten el inicial y prudente desenvolvimiento de la institución mediante la figura del jurado de acusación, para al cabo de unos años, recopilar y estudiar la experiencia producida a los efectos de evaluar la implementación del jurado de enjuiciamiento y condena penal.

Es que también debemos tomar en consideración que existe una seria preocupación acerca del impacto cultural e histórico que generaría el jurado de enjuiciamiento, como tampoco pueden obviarse ciertas discusiones relevantes tal como aquella suscitada en torno a la problemática de la exigencia de motivación de los veredictos de acusación o condena (también un requisito republicano, lo que requeriría el estudio profundo de vías alternativas o complementarias para la aplicabilidad del régimen del jurado: como evaluar si la regla de unanimidad por si sola ayudaría en nuestro país a evitar la arbitrariedad; o si se acepta la eventual impugnación de la sentencia –por apelación o casación–, entonces ver si la misma

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



puede asentarse en las instrucciones del juez al jurado, cuando ocurra un veredicto de condena, demostrando que las mismas fuerón erróneas o con violación de las garantías constitucionales coadyuvando a un juicio errado de los jurados).

Todas estas cuestiones son complejas, y por lo tanto deben insertarse gradualmente en lo cotidiano y habitual de nuestra práctica jurisdiccional, acostumbrada a ciertos hábitos culturales y a la exigencia de soporte racional de los decisorios judiciales.

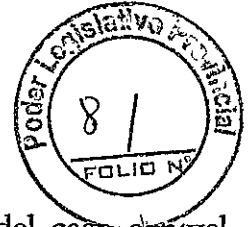
Un punto crucial a discutir esta dado por el ámbito de competencia del jurado. En principio, dado que se trata de una garantía procesal penal, se pregona, pues, que deba quedar sujeta a la opción del penalmente acusado.

Empero –siguiendo con precauciones a la legislación comparada, por ejemplo la ley de España de 1995- entendemos prudente que debamos principiar por ciertas materias, y entre ellas destacamos a los casos de delitos contra la administración pública, por no reportar gran complejidad técnica, y dado que la temática es importante a fin de resaltar un mayor protagonismo por parte del ciudadano a nivel de las decisiones relevantes para la cosa pública, concepto plenamente comprometido con una democracia participativa, en donde no se agota la convocatoria e intervención ciudadana con la mera emisión del voto.

En esta materia típica, entendemos que al solo efecto de habilitar la procedencia de la acusación penal y el juzgamiento sobre el comportamiento público de nuestros gobernantes, es importante destacar la posibilidad de acceso al conocimiento contextual del hecho que involucra al funcionario, por parte de los ciudadanos (que

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.

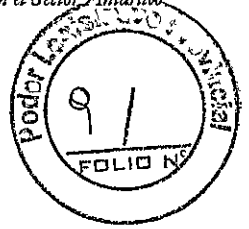


siempre aporta algún dato para la discusión racional y deliberación del caso a nivel individual y grupal, aún como otro elemento más para definir sobre la carencia de sustento o sobre la verosimilitud de la acusación que se formule); no solo por la información que pueda producirse en el caso, sino también por aquella que regularmente circula seriamente en los medios de comunicación social masiva vinculada con un caso en estudio. Así, el jurado de la instrucción puede asegurar la actuación buscada en materia penal, prevista como obligatoria en causas que interesan para el control de la función pública, cuando las transgresiones permiten sospechar fundadamente la comisión de delito.

Ello, además podrá cobrar gran incidencia preventiva en la gestión pública en cuanto al resguardo de la responsabilidad, el respeto a la legalidad y la moralidad administrativa, lo que constituye un interés público eminente para nuestra sociedad y se halla en permanente debate entre sus ciudadanos; quienes podrán así participar en el análisis de los elementos indispensables para la habilitación del poder penal en un caso concreto, ceñido a los hechos y prueba concreta sometida a proceso penal, y en casos de cierta gravedad para el interés público.

Sin perjuicio de ello, entendemos que la institución también puede extenderse a comportamientos típicos de cierta gravedad, tomando al efecto el monto de la pena como un criterio relevante.

A esta institución no se opone el riesgo de falibilidad o de exceso de emociones por parte del lego, ya que estas son propiedades controlables en el caso (aún mediante la impugnación), además de ser compartidas también por jueces o funcionarios técnicos, los que encima tienen sus propias falencias —mucho más graves que aquellas—



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.


como cuando no reflejan en su accionar toda la capacidad y la instrucción en la formación que es deseada y esperable, o cuando ajustan su decisión – sobre todo en casos resonantes- según las consecuencias que la misma pueda tener para su carrera futura o su imagen frente a la opinión pública, o frente a factores de poder o cualquier elemento que pueda atentar contra el mantenimiento del cargo (en cambio el jurado no se juega ni su presente ni su futuro en la decisión que aporta al caso).

Es dable señalar, así, que el principio que rige para los jurados en su sistema puro se asienta en la emisión de su voto basado en los supuestos fácticos del caso y la prueba producida, bajo la dirección y guía de un magistrado, quien le proporciona los datos relevantes para su actuación responsable, consciente y racional, amén de la participación y aportes del fiscal, del defensor, de los medios de prueba y del acusado, en su caso. Así, responden los ciudadanos convocados a la regla de la íntima convicción, incidiendo en el destino de sus ciudadanos según la propia conciencia y el debate colectivo desprovisto de tecnicismos y apreciaciones meramente teóricas.

Por último, para hablar de un verdadero juicio por los pares, el sistema necesita liberarse de toda discriminación injustificada, ya que el principio que rige es el de la máxima representatividad de los jurados, cual corte transversal de la sociedad, por lo cual los requisitos para ser jurado deben responder a los rasgos sociales predominantes en la comunidad de que se trate.



JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**LEY MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA, QUE CREA TRIBUNALES DE
JURADOS DE ACTUACIÓN INSTRUCTORIA, EN DETERMINADOS
PROCESOS.-**

ARTICULO 1º.- Ambito de aplicación.

Todos los procesos penales en los que los imputados fueren funcionarios públicos, y también aquellos en los que se imputen delitos contra el patrimonio, la administración y la fe pública provincial o municipal, sólo podrán ser remitidos a juicio, mediante decisión de un tribunal de jurados, según lo establece la presente ley.

La aplicación de esta ley también procederá, a pedido del imputado, cuando en el proceso se impute delito para el cual se encuentre prevista pena privativa de la libertad cuyo máximo supere los seis años.

Si fuesen varios, la opción de cualquiera de ellos basta para la aplicación de esta ley a todos.

Este derecho podrá ser ejercido hasta diez días después de realizado el acto indagatorio; y una vez ejercido la opción no es revocable.

ARTICULO 2º.- Requisitos.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Para ser jurado se requiere, amén de no encontrarse bajo los efectos de causa alguna que impida el ejercicio de la plena capacidad civil:

- a) Haber cumplido veintiún (21) años de edad y no tener más de setenta (70) años;
- b) Tener enseñanza obligatoria completa.
- c) Pleno ejercicio de los derechos políticos.
- d) Haber sufragado en la última elección general para cargos provinciales.
- e) Antigüedad de registro en el padrón electoral provincial mayor a tres años

ARTICULO 3º.- Inhabilidades e incompatibilidades.

1.- Entre los miembros de un mismo jurado no pueden existir cónyuges, parientes o afines hasta el cuarto grado o estar los integrantes ligados por vínculos jerárquicos profesionales o de otra índole.

2.- No podrán desempeñar el cargo de jurado, durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

- a) El gobernador y vicegobernador de la Provincia;
- b) Los ministros del Poder Ejecutivo;
- c) Los miembros del Poder Legislativo;
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial;
- e) Los miembros del Ministerio Público;
- f) Los Miembros del Tribunal de Cuentas;
- g) El Fiscal de Estado;
- h) Los Intendentes y Jefes Comunales;
- i) Los miembros de los Concejos Deliberantes;
- j) Los funcionarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia, municipales y comunales, hasta el rango de subsecretario o su equivalente.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



3.- Tampoco podrán actuar como jurado:

a) Quienes hayan sufrido condenas en Juicio Político o en Juicio de Residencia, durante los cinco años posteriores al pronunciamiento.

b) Los inhabilitados, mientras subsista la inhabilitación; los condenados por delitos dolosos contra el estado, durante los cinco años posteriores al cumplimiento de la pena; los que hayan sido declarados en quiebra, quienes resulten prófugos de la justicia o quienes estén declarados como procesados penalmente, mientras dure dicho estado.

ARTICULO 4º.- Carga pública. Inhibición. Excusación. Motivos de impedimento.

La función del jurado es una carga pública, y ningún ciudadano puede negarse a desempeñarla, salvo que tenga causa de inhibición según regla el art. 45 del CPP, o algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el juez con criterio restrictivo.

A solo efecto enunciativo, se dispone que a los fines de objetar la actuación de un jurado, deberá ameritar especialmente el juez aquellas razones sustentadas en sospechas fundadas de discriminación hacía el/los imputado/s, o en objeciones de conciencia, o en la existencia de motivos graves que redunden en una probable actuación imparcial del ciudadano, pudiendo diferirse este juicio para una vez que sean concluidos los interrogatorios de las partes previstos en el artículo noveno.

La decisión del juez no es recurrible.

ARTICULO 5º.- Integración.

El tribunal de jurados se integrará con cinco miembros titulares y tres suplentes.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



ARTICULO 6°.- Selección.

El Juzgado Electoral de la Provincia elaborará el padrón de ciudadanos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2° de la presente ley, excepto el impuesto por el inc. b).

Pondrá el mismo a conocimiento público, por treinta días, para que, dentro de dicho plazo, puedan ser formuladas observaciones por el elector, en relación con su exclusión o inclusión errónea y datos concernientes al mismo.

Cerrado el padrón, el Juzgado Electoral también asignará a la totalidad de los electores que lo componen identificación numérica de seis dígitos y lo comunicará a los tribunales provinciales con competencia instructoria en materia penal, dentro de los seis meses posteriores al cierre del acto electoral al que refiere el art. 2, inc. d), de esta ley.

ARTICULO 7°.- Previsiones procesales.

Una vez formulado en el proceso requerimiento de remisión a juicio, el magistrado interviniente:

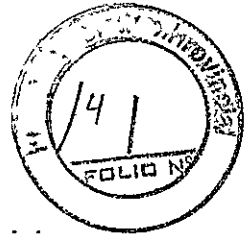
a) Fijará fecha y hora para el sorteo de los ciudadanos que formarán la lista provisoria de miembros titulares y suplentes que integrarán el tribunal que decidirá la petición.

b) Fijará fecha y hora para la audiencia de integración de la lista definitiva;

c) Fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en que el tribunal de jurados examinará y resolverá el requerimiento de remisión a juicio.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



d) Conferirá traslado a la defensa del requerimiento de remisión a juicio, para que pueda presentar responde dentro del plazo común de diez días.

La posibilidad de dictado del sobreseimiento, en esta etapa procesal, queda sometida a la intervención del jurado, que resultará necesaria; siendo vinculante su decisión para el magistrado, respecto de los incisos dos a cinco del art. 309 del C.P.P.

La decisión positiva sobre una causal de sobreseimiento en la causa, por parte del jurado, es irrecurrible

ARTICULO 8º.- Lista provisoria.

El secretario sorteará ocho electores y tres más por cada parte del proceso, que formarán la lista provisoria de jurados. El sorteo será realizado en acto público y las partes constituidas en la causa serán notificadas en forma personal o por cédula, con antelación no menor a cinco días.

Al efecto, utilizará bolillero con diez bolillas, numeradas del cero al nueve; y extraerá, para sortear cada elector, las seis bolillas que formarán la identificación numérica que asigna el padrón a cada uno de ellos. Luego de extraída cada bolilla, introducirá nuevamente la misma en el bolillero.

Citará a los mismos y verificará que cumplan con los requisitos del artículo 2º de la presente ley, y si se encuentran alcanzados por alguna de las causales o inhabilidades que establecen los arts. 3 y 4, párrafo primero.

ARTICULO 9º.- Lista definitiva.

La audiencia de integración de la lista definitiva, será dirigida por el juez de la causa.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Cada parte, incluido el Ministerio Público, podrá recusar hasta tres de los sorteados, sin expresión de motivo

Podrá, además, en esta instancia formularse recusación fundada en las causales previstas para la recusación de los magistrados o demostrar la existencia de aquellas causales fijadas en el art. 3º; cuestiones que constarán en el acta y que serán resueltas por el juez actuante, conforme las previsiones procesales de aplicación para tales recusaciones.

Abierto el acto por el juez, con la asistencia de catorce electores cuando menos, las partes, bajo la dirección del magistrado, podrán interrogar con amplitud a los electores que integran la lista provisoria, a fin de ejercer el derecho de recusación que trata esta regla o de corroborar la existencia de las causales del art. 3º. El magistrado también podrá formular las preguntas que estime pertinentes, a los efectos previstos en el art. 4º.

La decisiones del juez no serán recurribles.

ARTICULO 10º.- Orden de lista. Notificaciones.

Depurada la lista, los jurados que integrarán el tribunal y los suplentes resultarán del orden en que fueron sorteados.

Las partes quedarán notificadas en el acto, de los miembros que integran la lista definitiva de jurados, titulares y suplentes, que resulten incluidos como resultado de la audiencia.

Con posterioridad, serán notificadas, en forma personal o por cédula, de la resolución dictada con relación a cuestiones pendientes por planteos de recusación con expresión de causa.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



ARTICULO 11°.- Integración por jurados faltantes.

Si concluida la audiencia y resueltas las recusaciones no se hubiese alcanzado el número de ocho electores, las disposiciones precedentes regirán el procedimiento para integrar el o los faltantes.

Al efecto, el secretario sorteará un número de electores equivalente al triple del número faltante.

ARTICULO 12°.- Sanciones.

El incumplimiento de los deberes que esta ley impone al ciudadano, será sancionado con la privación, de dos (2) a cinco (5) años, de todo derecho político provincial. La sanción será fijada en atención a la gravedad del incumplimiento, circunstancias personales del infractor y antecedentes de incumplimientos análogos. En este caso, será competente el Juzgado Electoral para, previa audiencia, determinar la aplicación de la sanción; que resultará apelable.

A los fines de este artículo, se deberá formular el debido apercibimiento, notificado mediante la intimación pertinente al ciudadano, al tiempo de la citación prevista en el art. 8°.

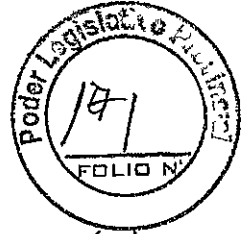
ARTICULO 13°.- Instrucciones.

Cada integrante de la lista definitiva será instruido por el juez acerca de la importancia de la función que cumplirá, del honor que significa ser llamado a administrar justicia, y de los deberes y responsabilidades del cargo.

Entregará a cada uno de ellos copia de esta ley.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Posteriormente, el magistrado le preguntará cuáles son los inconvenientes prácticos que, eventualmente, pudiere tener para cumplir su función y le prestará toda su colaboración. Al efecto, también se comunicará con su empleador, si fuese conveniente.

El juez le facilitará los medios de transporte o le proporcionará el dinero para ello, en caso necesario, o adoptará cualquier otra medida apropiada, mediante resolución fundada.

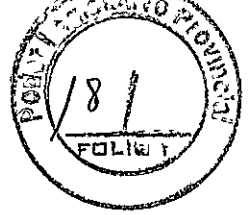
Asimismo, el magistrado dispondrá el recinto del Poder Judicial en que se desarrollará la sesión secreta para la deliberación; como también los medios de seguridad de la documentación relacionada con el caso, durante la sesión.

El juez ordenará toda medida, incluso compulsiva, necesaria para desarrollar el procedimiento que regla esta Ley, con toda premura.

ARTICULO 14°.- Incorporación. Juramento.

El jurado se incorporará en la oportunidad prevista por el artículo 7°, inc. c), de esta Ley, antes de que el juez declare abierta la audiencia, mediante el compromiso solemne siguiente: "Asumo el compromiso, honesta y libremente, en nombre del pueblo, de dictar la resolución para la que fui llamado, atendiendo a la razón, sin traicionar los intereses del imputado y sin ceder frente al miedo o los sentimientos, obrando con justicia e imparcialidad, según la constitución, la ley, y siguiendo mi conciencia e íntima convicción."

ARTICULO 15°.- Audiencia.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.

Será necesaria, para la celebración de la audiencia a la que refiere el artículo anterior, la asistencia del Ministerio Público Fiscal.

La inasistencia del querellante aparejará la extinción de su derecho de actuación en el proceso.

La inasistencia del imputado o su defensor no impedirán la realización de la audiencia. Deberá asistir a la misma, cuando menos uno de los jurados suplentes; quien se incorporará al tribunal en caso de muerte o enfermedad que impida la actuación de un titular, previa decisión del juez y luego de prestar ante el magistrado el juramento que prevé el art. 14.

La audiencia será dirigida por el juez, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina del acto previstas en las reglas comunes.

Comenzará con la exposición de la querrela, si la hubiese y del Ministerio Público Fiscal, en ese orden. La Defensa lo hará en último lugar.

Explicarán el caso, las pruebas producidas, las razones de derecho que sustentan el respectivo pedido y el objeto de la decisión del tribunal de jurados.

Concluidas las exposiciones referidas, cada parte podrá ejercer el derecho de réplica y dúplica.

El imputado podrá dirigirse al jurado, antes que el Cuerpo se retire para deliberar y resolver en sesión secreta.

ARTICULO 16°.- Clausura de la audiencia. Deliberación.

Clausurada la audiencia, el Juez instruirá a los miembros del Jurado sobre las disposiciones que deben observar durante la misma, orientándolos hacia un dictamen justo y objetivo, resumiendo las posturas del caso, explicitando cuáles son las

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



cuestiones de hecho y prueba a ameritar, como también las diversas calificaciones legales posibles y lo pertinente sobre las garantías que le asisten al imputado.

Iniciada la sesión secreta el tribunal de jurados comenzará por elegir su presidente, quien quedará a cargo de los documentos del caso, fijará el horario de deliberación y modera la misma.

La deliberación tendrá lugar en días sucesivos, si fuese necesario, hasta alcanzar pronunciamiento.

ARTICULO 17º.- Pronunciamiento.

El pronunciamiento del tribunal de jurados deberá resolver, con relación a cada imputado, si ordena la remisión de la causa a la etapa de juicio aprobando el requerimiento formulado al efecto, o si dicta sobreseimiento; y procederá por mayoría simple si se exceden las diez horas de deliberación, caso contrario la regla es la unanimidad.

ARTICULO 18º.- Morosidad. Obligación de comunicar.

Si el Jurado advierte demora grave en el trámite del expediente, deberá declarar que corresponde comunicar la irregularidad al Consejo de la Magistratura; comunicación que cursará el presidente.

ARTICULO 19º.- Lectura y comunicación del pronunciamiento.

Una vez alcanzado el pronunciamiento, el jurado hará saber tal circunstancia al Juez.



Se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia y, por intermedio de su presidente, en primer lugar leerá el pronunciamiento, en nombre del pueblo de la Provincia; y, en segundo término, dará a conocer el resultado de la votación que logró el mismo y si el tiempo que insumió la deliberación excedió o no las diez horas.

Cumplido ello finalizará la intervención del tribunal de jurados.

La lectura y las consecuencias del pronunciamiento procederán sin necesidad de asistencia de las partes al acto, aunque deberán ser notificadas telefónicamente o por vías informáticas, otorgándose un plazo mínimo de una hora hábil de espera, con carácter previo a la lectura.

ARTICULO 20°.- Obligación de reserva.

Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado.

ARTICULO 21.- Acta. Contenido.

El secretario levantará acta, que contendrá:

- a) El lugar y fecha de la audiencia;
- b) El nombre y apellido del juez que la dirige, acusadores, imputados y defensores, con indicación, además, sobre quiénes se encuentran presentes.
- c) El nombre y apellido de los jurados e individualización del documento que acredita la identidad;
- d) El pronunciamiento del jurado; con indicación del resultado de la votación y del tiempo, superior o no, a las diez horas que insumió la deliberación.

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



e) Las demás circunstancias que indiquen el director de la audiencia, o las partes con anuencia de aquél.

ARTICULO 22º.- Facultades del Ministerio Público.

En los sumarios a los que refiere el art. 1, el Ministerio Público Fiscal podrá requerir mediante escrito fundado, que un tribunal de jurados, bajo la forma que regla esta ley, revise:

a) La decisión que rechazó o postergó la solicitud de llamado a indagatoria que hubiese formulado el Ministerio Público.

El requerimiento referido sólo podrá ser presentado una vez transcurridos treinta días de iniciada la investigación, pero con anterioridad al agotamiento del plazo de instrucción y su prórroga, si la hubiese, cuando el mismo comenzó a correr.

b) El auto de sobreseimiento.

En este supuesto, el escrito del Ministerio Público deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos impuestos para el requerimiento de remisión a juicio.

El Juez conferirá traslado para el responde, según regla el art. 7, inc. d).

Sólo podrá ser presentado dentro del plazo de instrucción y su prórroga, si la hubiese, y siempre que se hubiesen agotado las instancias recursivas.

ARTICULO 23º.- Resolución del jurado.

En los casos que contempla el artículo precedente, el pronunciamiento del tribunal de jurados procederá por mayoría simple y deberá resolver:

a) Si mantiene la decisión que motiva el requerimiento o la revoca y dispone el llamado a indagatoria.

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



b) Si mantiene el auto de sobreseimiento o lo revoca y ordena la remisión a juicio, o la prosecución de la instrucción, según el caso.

El pronunciamiento que revoca el sobreseimiento no afectará la libertad ambulatoria de que gozare el imputado.

ARTICULO 24°.- Intervención del juez.

El juez dictará, de inmediato, las disposiciones necesarias para el cumplimiento del pronunciamiento del tribunal de jurados, el que constituirá, por sí mismo, base suficiente en orden a lo resuelto.

Sólo podrá controlar la decisión del jurado, en relación a la aplicación de los incs. 1 y 6 del art. 309 del C.P.P. En tales supuestos, si la decisión del jurado, adversa al imputado, resulta observada por el juez, elevará la cuestión a conocimiento de la Cámara para que dicte resolución al respecto. Antes de la elevación, conferirá vista a las partes de la observación, para que, dentro del plazo común de cinco días, puedan sostener por escrito el pronunciamiento del jurado o la observación del magistrado.

Cuando el tribunal de jurados hubiese dispuesto el llamado a indagatoria o la prosecución de la instrucción, la resolución importa la concesión de un nuevo plazo instructorio íntegro; que podrá resultar prorrogado conforme las disposiciones vigentes al respecto.

En relación al pedido al que refiere el art. 22 de la presente Ley, actuará el magistrado que siga en orden de suplencia; quien proseguirá a cargo del conocimiento del caso, cuando el pedido fiscal resulte acogido por el tribunal de jurados.

ARTICULO 25°.- Irrecurribilidad del pronunciamiento.

*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



El pronunciamiento del Jurado no es recurrible.

ARTICULO 26°.- Difusión masiva.

La Presidencia de la Legislatura adoptará las medidas convenientes a fin de difundir esta ley por medios de comunicación social y para llevar adelante actividades con objeto de esclarecer a la ciudadanía sobre sus disposiciones.

ARTICULO 27°.- Vigencia temporal.

La presente Ley se aplicará a partir de los noventa días corridos desde su promulgación, a los sumarios a los que refiere el art. 1°, que se encuentren en etapa instructoria.

El primero de los padrones definitivos a los que refiere el art. 6° de esta Ley, será confeccionado dentro de los sesenta días de su promulgación.-

ARTICULO 28°.- Vigencia material.

Las reglas del Código Procesal Penal de la Provincia que se opongan a las presentes disposiciones, conservan vigencia sólo en relación a los procesos que no se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

ARTICULO 29°.- De forma.-


JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.